

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	25269-33-33-001-2017-0007-00
DEMANDANTE:	JAIME FILINTO HERNÁNDEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO:	E.S.P. EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA, hoy CODENSA
ASUNTO:	Aprueba contrato de transacción

Facatativá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de las partes, derivada de la verificación del contrato de transacción celebrado entre el demandante Jaime Filinto Hernández Bohórquez y su apoderado, junto con el apoderado de la parte demandada Codensa S.A., el 18 de diciembre de 2020, con el que solicitan se dé por terminado el proceso.

2. ANTECEDENTES

La demanda

El señor Jaime Filinto Hernández, presentó demanda en contra de la E.S.P. EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA, hoy CODENSA S.A. E.S.P con las siguientes pretensiones:

- “**PRIMERA.** Que se declare la responsabilidad Civil extracontractual de la Sociedad Anónima de Economía Mixta denominada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.**, por el incendio o conflagración ocurrida el día dos (2) de octubre de dos mil nueve (2.009) sobre los cultivos agrícolas existentes en el bien inmueble de propiedad de mi representado **JAIME FLINTO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ**, denominado “EL DESCANSO” ubicado en la Verde La Florida del municipio de Nocaima (Cundinamarca)
- SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la aquí demandada Sociedad Anomia de Economía Mixta denominada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.**, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, de la totalidad de la indemnización del Daño causado y todos los consecuentes perjuicios ocasionados a mi representado **JAIME FLINTO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ** devenidos del incendio o conflagración ocurrida el día dos (2) de octubre de dos mil nueve (2.009) sobre los cultivos agrícolas existentes en el bien inmueble de propiedad de mi representado, de acuerdo con los siguientes conceptos y sumas de dinero:

2.1. PERJUICIOS MATERIALES

1.1.1 DAÑO EMERGENTE

A. VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$21.797.80), por concepto de la utilidad neta perdida, devenida de la destrucción y pérdida total de la producción que se esperaba obtener, conforme la prueba pericial legalmente practicada

B. DOCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$12.607.000), por concepto de los gastos en que se debe incurrir para la recuperación del Cultivo Afectado de Tres (3) Fanegadas más Tres Mil Veintisiete Metros Cuadrados (3.027 M2), (siembra nuevas) y en consecuencia, pueda volver a producir.

C. PASTOS: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)

D. CERCA: UN MILLON CIENTO VEINTIUNMIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (1.121.200)

E. QUEMA DE ARBOLES MATERIA PRIMA (10 ARBOLES): DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.00)

F. GASTOS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)

TOTAL DAÑO EMERGENTE: TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.676.020)

2.1.2 LUCRO CESANTE

2.1.2.1 CONSOLIDADO

VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$21.797.820). por concepto del valor de una (1) producción como la que se perdió y calculo anteriormente debido a la pérdida de tiempo en que se incurre teniendo que preparar integralmente el terreno, hacer nuevas siembre, esperar a que se desarrollen y luego cortar.

En este sentido, es menester precisar que el tiempo que se pierde como consecuencia del incendio para la nueva producción, es de 18 a 20 meses, es decir, para que haya otro nuevo corte de caña o producción, siendo que si no hubiese ocurrido este incendio o conflagración, había podido cortar caña o sacar la producción al año, es decir, hay una perdida aproximada de otro corte de caña o producción, teniendo en cuenta las condiciones climáticas que pueden hacer crecer la mata rápido y madurar rápido.

2.1.2.1 FUTURO

Los efectos del incendio no se proyectan a futuro, toda vez que, se deja de sembrar, cultivar y producir una sola producción, precisamente porque debe recuperarse todo el cultivo, es decir, sembrar un nuevo cultivo.

TOTAL LUCRO CESANTE: VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

2.2 PERJUICIOS INMATERIALES

VEINTINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la presentación de esta demanda, por concepto del sentimiento de tristeza, pesadumbre dolo en la esfera interna o espiritual, angustia y perturbación del ánimo, todo devenido del hecho de

no poder obtener un ingreso para subsistir, alimentar a la familia, pagar obligaciones dinerarias en que se incurrió para invertir en todo lo relacionado con la producción y vivir dignamente, siendo que éste es el único ingreso que tenía mi mandante.

TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES: TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.390.000)

TOTAL INDEMNIZACIÓN:

- 1. PERJUICIOS MATERIALES:** SESENTA MILLONE CUATROCIENTOS SETENTA Y TRE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (60.473.840)
- 2. PERJUICIOS INMATERIALES:** DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (13.390.00)

TOTAL INDEMNIZACION DE PERJUICIOS: SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73.8633.84)

TERCERA: *Que se condene a la Sociedad Anónima de Economía mixta denominada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.**, al pago, en favor de mi Mandante, de los intereses corrientes, moratorios y demás sumas de dinero necesarias para Indexar la suma económica que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual pluri mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.*

CUARTA: *Que se condene a la demandada Sociedad Anónima de Economía mixta denominada **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP.**, a pagar los gastos, costas y agencias en derecho que se causen el proceso de juicio que con esta libelo se inicia.”.*
[sic]

Trámite y actuaciones relevantes

La demanda fue interpuesta ante la jurisdicción ordinaria civil; el 17 de mayo de 2011 el Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cund) inadmitió la demanda (fl.96); subsanada en tiempo, el 14 de junio de 2011 la admitió (fl.98); la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el 18 de agosto de 2011 (fl. 107), el 17 de noviembre de 2011 se tuvo por contestada y se aceptó el llamamiento en garantía(fl. 192); vencido el termino para citar al llamado en garantía sin que ello ocurriera, en auto de 6 de septiembre de 2012, se tuvo por precluida la oportunidad de vincular a la aseguradora, y se fijó fecha para la audiencia establecida en el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989 (fl. 197); el 14 de marzo de 2013, se decidió que, previo a adelantar la diligencia, se corrió traslado de las excepciones previas conforme el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil (fl. 201); surtido el mismo, se fijó fecha para la audiencia antes descrita; el 9 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia agotando cada uno de las etapas hasta el decreto de pruebas (fls. 207-211); el 19 de noviembre de 2013, se realiza la inspección judicial al predio El Descanso (fls. 227-234); el 26 de noviembre de 2013, se recepcionaron los testimonios decretados (fls. 238-272); el 14 de mayo de 2014, se corrió traslado para alegar de conclusión(fl. 273), sin embargo, el 3 de junio de 2014, se allegó el dictamen pericial solicitado (fls.277-288); por lo que en providencia del 28 de julio de 2014 se corrió

traslado del dictamen pericial (fl. 289); el 1 de octubre de 2014, se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 291); el 17 de julio de 2015, se decretó un prueba de oficio (fl. 314); recibida la documental requerida, el 18 de agosto de 2016 el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, profirió sentencia para resolver la instancia; contra la anterior determinación, se interpuso recurso de apelación.

Declaración de nulidad.

Presentados en tiempo los recursos de apelación, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia quien, en providencia del 14 de diciembre de 2016, consideró que, si bien la entidad demandada correspondía a una sociedad de economía mixta con una participación del Estado superior al 51%, no cabía la asignación de competencia al juez ordinario civil, establecida en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994. Ello por cuanto la Ley 1107 de 2006, en su artículo 1° modificó el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/1984), disponiendo que era la jurisdicción administrativa a quien compete juzgar los litigios y controversias originados en la actividad de las entidades pública; aspecto que se mantuvo en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/2011).

En consecuencia, declaró la nulidad insanable por falta de jurisdicción, conservando la validez de todo lo actuado con excepción de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta del 18 de agosto de 2016 y, finalmente, ordenó la remisión del expediente a esta Jurisdicción para ser repartido entre los jueces administrativos. (fls. 1-14 Cuaderno Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia).

Trámite posterior

Recibido mediante reparto, en auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 59), y con ocasión de que la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP había sido absorbida por CODENSA S.A. ESP¹, se dispuso vincularla al trámite, ordenando su notificación personal.

La notificación a la entidad vinculada, se surtió el 24 de noviembre de 2017 (fl.60), sin que CODENSA S.A. ESP, hubiese efectuado pronunciamiento alguno, posteriormente, ingresó el proceso al Despacho para resolver de fondo.

3. CONSIDERACIONES

Contrato de transacción

Estando el expediente al Despacho, para proferir sentencia, mediante memorial allegado el 25 de febrero de 2021, al correo institucional del juzgado, se aportó el contrato de transacción suscrito entre el demandante Jaime Filinto Hernández Bohórquez y su apoderado, junto con el apoderado de la parte demandada, Codensa S.A. E.S.P., con memorial adjunto donde

¹ Mediante escritura pública n.º 4063 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaria 1 de Bogotá, se realizó la absorción mediante fusión de CODENSA SA ESP, absorbente, y la Empresa de Energía de Cundinamarca ESP, absorbida.

solicitan (i) la aprobación de la transacción celebrada, (ii) no condenar en costas, (iii) disponer el archivo del proceso

Competencia

Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 312 del Código General del Proceso (L.1564/2012), la transacción es una terminación anormal del proceso, corresponde al juez de conocimiento responder a la solicitud de aprobación y posterior terminación del proceso judicial que se adelanta.

Naturaleza de la transacción y marco normativo

En primer término, la transacción, según explica la legislación civil², es uno de los modos de extinguir las obligaciones, entendiéndose por tal, aquellos actos y hechos por medio de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que unía al deudor y al acreedor, frente a una prestación debida.

Dicho lo anterior, el Código Civil³, define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado, extrajudicialmente, un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin la intervención de terceros o del Juez, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa – entre partes- de las controversias que los atan, en el que de manera libre y separada del litigio -si ya se emprendió- llegan a un arreglo; así, por un lado se extinguen unas obligaciones en disputa y, por otro, nacen otras obligaciones, las que son adquiridas a través de éste contrato de manera voluntaria para dar por terminada o evitar una controversia.

Así definido, basta la voluntad de las partes quienes, teniendo capacidad, transigen, sumado a la imperiosa necesidad de tener disposición del derecho objeto de la transacción, además de cumplir requisitos generales de todo negocio jurídico: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas; extendiéndose la capacidad, al apoderado que converge a la transacción, quien debe acreditar facultad para el acto jurídico⁴, así como lo de no transgredir el ordenamiento jurídico.

Claramente, este contrato expresa la autonomía de la voluntad de quienes, teniendo un conflicto vigente, en uso de un medio autocompositivo, concluyen en concesiones recíprocas, característica medular de este tipo de contratos, en tanto, mal podría entenderse una transacción cuando solo un extremo de la controversia renuncia a sus derechos, en contraste con la otra parte que se impone sin abdicación alguna⁵.

Frente al punto y en lo que tiene que ver con la figura de la transacción entre particulares y el Estado, el Consejo de Estado⁶ ha sostenido que:

(...)

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por

² CC Art. 1625-3

³ Ib. Art. 2469

⁴ Ib. Art. 2471

⁵ CE S3, sentencia 28 Feb. 2011, exp. 28.281, M.P. R. Correa.

⁶ CE S3, sentencia 28 Feb. 2011, Op. Cit.

parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley.

Ahora bien, para la Corte Suprema de Justicia⁷, son tres los elementos característicos de la transacción, “*primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas*” cita que recoge también el Consejo de Estado⁸.

Entonces, para la realización del contrato de transacción, no es necesario que se encuentre un proceso judicial en curso que vincule a las partes en un litigio presente, sin embargo, de existirlo, ese modo de extinguir las obligaciones tiene unos efectos de índole procesal, que recoge el art. 312 de la L.1564/2012 así:

“TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial **y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...).

Con el mismo efecto procesal -terminación del proceso-, la L.1437/2011 señala:

⁷CSJCas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479- 480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268).

⁸ CE 3, 28 May. 2015, e 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), R. Pazos

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

Frente a estos efectos procesales que la transacción irradia al proceso judicial ya en curso, el Consejo de Estado⁹ ha referido que:

“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en que consta el acuerdo (...) En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para tal efecto...”

Ahora bien, frente a los elementos que deben hallarse presentes en la transacción y que deben ser verificados por el juez de la causa, los mismos han sido sintetizados por el Consejo de Estado¹⁰, así:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

Elementos que se verificarán en el caso bajo estudio, para determinar si el contrato de transacción aportado se ajusta a derecho.

CASO CONCRETO

En primer término, ante este Juzgado se adelanta proceso adelantado por Jaime Filinto Hernández Bohórquez, contra la Empresa de Energía de

⁹ CE 3, 28 Feb. 2013, e 25000 23 26 000 1996 12877 01(24460), S. Conto

¹⁰ Op Cit 7

Cundinamarca, hoy Codensa S.A., con el que se persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual por daños sufridos con ocasión del incendio acaecido el 2 de octubre de 2009 en el terreno de propiedad del demandante, asunto conciliable y por tanto transigible.

El 25 de febrero de 2021, se allegó al correo electrónico del Juzgado, memorial conjunto suscrito por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, en el que manifiestan haber suscrito contrato de transacción sobre la *litis* que acá se ventila, solicitando en tal efecto, la aprobación del mismo, sin condena en costas y disponiendo la terminación del proceso y el archivo del expediente. (fl. 63)

Anexo al memorial en cuestión, se aportó el contrato de transacción n.º 8607681 suscrito por el demandante Jaime Filinto Hernández Bohórquez, su apoderado, por una parte, y el abogado Jairo Rivera Díaz, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de Codensa S.A: E.S.P. (fls. 64-66)

En ese orden, procederá el suscrito a revisar el contenido del mismo, con el fin de hallar presentes los elementos de validez y los sustanciales propios de este tipo de actos jurídicos.

En el contrato aportado se estableció:

“1. Objeto: Se constituye como motivo del presente contrato la terminación del litigio existente entre EL DEMANDANTE a quien representa el apoderado RONALD W. MUÑETONES MACÍAS, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, radicado bajo el número 252693333001-2017-00007-0”

Así, se halla cumplido el requisito referente a la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta pendiente, o una controversia suscitada, por cuanto refieren de manera expresa que recae sobre el proceso judicial del epígrafe que se adelanta ante este Despacho judicial.

Seguidamente, el contrato expone lo siguiente:

“2. Recíprocas Concesiones: Las partes acuerdan transigir sus diferencias a través de recíprocas concesiones de la siguiente manera **2.1.** CODENSA S.A. E.SP. sin que implique asunción de responsabilidad de la Compañía sobre los hechos materia del litigio, reconoce un único pago al EL DEMANDANTE de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000) por concepto de sus pretensiones. **2.2.** EL DEMANDANTE renuncia y desiste, en beneficio de CODENSA S.A. E.S.P., a todo derecho o acción judicial o extrajudicial que pudiese derivarse en su favor de la MATERIA DE TRANSACCION y, en general, a todo derecho o acción judicial o extrajudicial derivada de las situaciones antes descritas. **2.3.** EL DEMANDANTE, una vez recibido el pago de lo transado presentará un escrito ante el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, solicitando la terminación del proceso judicial identificado con el número de radicado 252693333001-2017-00007-00 por transacción, sin condena en costas para las partes.

La anterior disposición reúne entonces la voluntad de los contratantes y, a la vez, partes dentro del proceso judicial, de transigir y mudar de la incertidumbre a una relación cierta.

Así mismo, sobre el objeto de la transacción y los derechos allí transigidos, valga decir que son de aquellos renunciables y, por tanto, pueden ser objeto de transacción.

En ese mismo sentido, la transacción fue suscrita por los titulares del derecho, Jaime Filinto Hernández Bohórquez como demandante, y Codensa S.A. E.SP., como parte demandada, quien actuó a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, lo que pudo constatarse luego de consultar en línea el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía¹¹.

De otro lado, en lo que respecta a los requisitos generales de todo negocio jurídico, encuentra el suscrito que el contrato de transacción fue realizado con personas con capacidad para actuar, con consentimiento libre de vicios, además de tener objeto y causa lícita.

Bajo ese marco, puede concluirse que el contrato de transacción presentado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se impartirá su aprobación.

De otro lado, sobre la terminación del proceso de la referencia, se atenderá lo dispuesto en el numeral 2.3 del contrato de transacción, en donde se señaló que, una vez recibido el pago de lo fijado, el demandante presentará un escrito procurando la terminación del proceso judicial por transacción, escrito que fue presentado por el apoderado de la parte demandante, (fl. 63), solicitando el archivo de las diligencias y sin condena en costas.

Costas

Prevé el inciso 4° del artículo 312 de la L. 1564/2012 que cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así, revisado el contrato de transacción frente a este punto, de manera expresa en el numeral 2.3 del instrumento, se estableció que la terminación se dará sin condena en costas, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre JAIME FILINTO HERNANDEZ BOHÓRQUEZ -demandante- y CODENSA S.A. E.S.P -demandada-.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso por transacción, conforme lo dispone el art. 312 de la L.1564/2012

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso, y archívese el expediente.

¹¹ http://sico.ccb.org.co/Sico_Certifica/00830039_35.pdf

Proceso: Reparación Directa
Radicado: 25269-33-33-001-2017-0007-00
Demandante (S): JAIME FILINTO HERNÁNDEZ BOHORQUEZ
Demandado (S): EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP – HOY CODENSA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

02/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5845cf14715378a3ee9b387cf98553e57cd62ccd1bb67afa6c9e78b12b7e08d7

Documento generado en 18/03/2021 03:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>